

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

En la Imprenta de Acosta, Fortaleza-21.



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1879.

JUEVES 24 DE JULIO.

Núm. 88.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA

ISLA DE PUERTO RICO.

Usando de las facultades que me conceden los artículos 49 y 50 de la Ley municipal, y con vista de las ternas propuestas por los Ayuntamientos respectivos, he acordado para los pueblos que á continuacion se expresan, los nombramientos siguientes:

HATO-GRANDE.

ALCALDE.

Don Ulpiano Valdés.

TENIENTES DE ALCALDE.

- 1º Don Cándido Carballo.
- 2º Don Dionisio Falero.
- 3º Don Pedro Lopez.
- 4º Don Eleuterio San Miguel.

YABUCOA.

ALCALDE.

El actual Delegado Don Fermín de Thomás.

TENIENTES DE ALCALDE.

- 1º Don Juan Cruz Cintron.
- 2º Don Felipe Ortiz.
- 3º Don Francisco de Rivera.
- 4º Don Juan Pablo Berríos.

En su virtud, los Alcaldes salientes darán posesion inmediatamente á los entrantes y estos á su vez á los Tenientes de Alcalde y Concejales en la forma que dispone la nueva Ley municipal, con lo que quedarán constituidos desde luego ambos Ayuntamientos, dándose cuenta á este Gobierno General de haberse así verificado.

Puerto-Rico, 22 de Julio de 1879. —
EULOGIO DESPUJOL. [2090]

SECRETARIA.

Hallándose en esta Secretaría del Gobierno General un título de Licenciado en Medicina y Cirujía expedido por el Ministerio de Fomento á favor de Don Francisco Rendon y Camacho, se le previene á dicho interesado se presente personalmente á recoger aquel título y firmar el recibo correspondiente.

Puerto-Rico, 9 de Julio de 1879. —
El Secretario del Gobierno General, Francisco Fontanals y Martínez. 3—3

Al publicarse en la GACETA OFICIAL de esta Isla número 86, de 19 del actual, la Real orden de 27 del mes próximo pasado donde se inserta el Real Decreto de la misma fecha dando instrucciones para la toma de posesion de los Registradores de la propiedad, nombrados para los Registros de la provincia de Puerto-Rico, por un error de Imprenta se han cometido varias erratas que se subsanan hoy para conocimiento del público en general.

Artículo 4º, línea 3ª, dice *procederá*, debe leerse *precederá*.

Artículo 6º, línea 10ª, dice *concurzar*, debe leerse *comenzará*.

Artículo 14, línea 4ª, dice *claras*, debe leerse *claros*.

Artículo 29, línea 4ª, dice *en los exámenes*, debe leerse *en el examen*; línea 8ª, dice *hayan*, debe leerse *haya*.

Artículo 46, línea 3ª, dice *en los artículos 38 y 39*, debe leerse 38, 39 y 40.

Puerto-Rico, 21 de Julio de 1879. —
El Secretario del Gobierno General, Francisco Fontanals y Martínez

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO. (*)

TÍTULO II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

Art. 26. Serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos sin distincion alguna, ya pertenezcan á particulares, al Estado, á la provincia, al Municipio ó á Corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Art. 27. Se exceptúan de la inscripcion ordenada en el artículo 2.º de la Ley:

Primero. Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, las islas, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

Segundo. Los templos destinados al culto.

Art. 28. Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiaren de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubiesen de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 54 y siguientes si deben enajenarse.

Art. 29. Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2.º de la Ley, no solo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro algunas de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 30. Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el Convenio-Ley de 24 de Febrero de 1867 é Instruccion del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley

de 19 de Agosto de 1841, hecha extensiva á las provincias de Ultramar por Real Decreto de 31 de Octubre de 1863, hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio Fiscal haya sido ó fuere oido en representacion del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al artículo 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

En todos los casos no señalados en el párrafo anterior los Registradores suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de dichos bienes mientras no se presente el traslado de la citada orden ministerial.

Art. 31. Con arreglo á los artículos 4º y 116 de la Ley hipotecaria, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominacion, cuyas acciones se transmitirán mientras aquellas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislacion mercantil vigente.

Art. 32. La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 33. Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2º de la Ley, no son tan solo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 34. Lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 2º de la Ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 35. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados, esté manteniendo en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra

cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 36. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la Ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos.

Art. 37. Los documentos otorgados en el extranjero solo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de Lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 38. El propietario que careciere de título escrito solo podrá justificar la posesion para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruido con sujecion á los artículos 6.º y 7.º de la Ley hipotecaria.

Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el artículo 7.º de la Ley, ó cuando resultare claramente de estos que pagó la contribucion á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesion, los Registradores denegarán la inscripcion, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el artículo 11 de la Ley para acreditar la adquisicion del dominio.

Art. 39. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesion, con arreglo á los artículos 6.º y siguientes de la Ley, no solo el que realmente no posea dicho título, sino tambien el propietario que, teniéndolo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripcion por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquier otra causa que le obligue á dilatar su presentacion. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripcion.

Art. 40. En el expediente para acreditar la posesion no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisicion de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestion de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 41. Los expedientes judiciales de posesion que tuvieren por objeto la inscripcion de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 1,500 pesetas (300 pesos) devengarán por derechos judiciales 5 pesetas (un peso.)

Si el valor de la finca ó fincas excediere de 1,500 pesetas (300 pesos) y no pasare de 5,000 pesetas (1,000 pesos), devengarán por dichos derechos 10 pesetas (2 pesos.)

Cuando el valor de las fincas exceda de 5,000 pesetas (1,000 pesos), se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en di-

(*) Véase la GACETA núm. 87 de 22 de Julio.